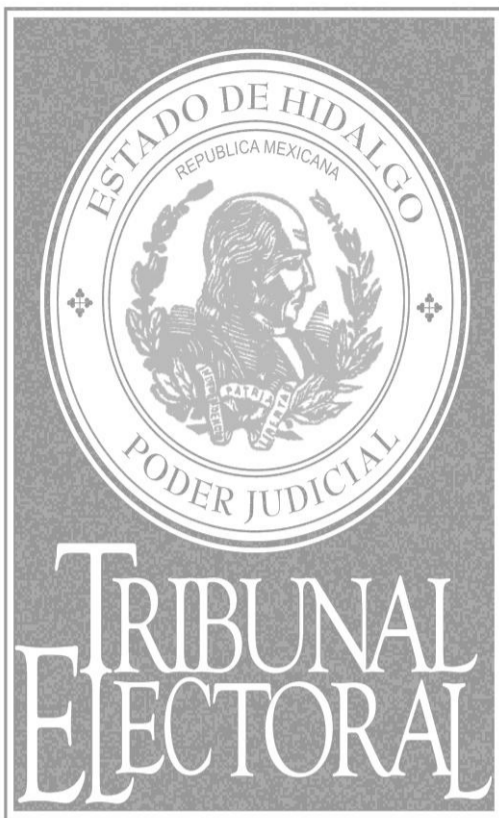


RECURSO DE APELACIÓN



EXPEDIENTE: RAP-CHNU-027/2010 y acumulados
 RAP-CHNU-028/2010,
 RAP-CHNU-029/2010,
 RAP-CHNU-030/2010,
 RAP-CHNU-031/2010,
 RAP-CHNU-032/2010,
 RAP-CHNU-033/2010,
 RAP-CHNU-034/2010,
 RAP-CHNU-035/2010,
 RAP-CHNU-037/2010

ACTOR: COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA.

En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, 17 diecisiete de diciembre del año 2010 dos mil diez.

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos que forman el expediente RAP-CHNU-027/2010 y acumulados RAP-CHNU-028/2010, RAP-CHNU-029/2010, RAP-CHNU-030/2010, RAP-CHNU-031/2010, RAP-CHNU-032/2010, RAP-CHNU-033/2010, RAP-CHNU-034/2010, RAP-CHNU-035/2010, RAP-CHNU-037/2010; integrados con motivo de sendos Recursos de Apelación interpuestos por **Ricardo Gómez Moreno** Representante Propietario de la **coalición “Hidalgo nos Une”**, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de resolver los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales: IEE/P.A.S.E./01/2010, IEE/P.A.S.E./02/2010, IEE/P.A.S.E./05/2010, IEE/P.A.S.E./17/2010 y su acumulado IEE/P.A.S.E./39/2010, IEE/P.A.S.E./18/2010 y su acumulado IEE/P.A.S.E./29/2010, IEE/P.A.S.E./19/2010, IEE/P.A.S.E./23/2010, IEE/P.A.S.E./24/2010, IEE/P.A.S.E./29/2010, IEE/P.A.S.E./48/2010, respectivamente, y:

R E S U L T A N D O :

1.- El 15 quince de enero de 2010 dos mil diez, dio inicio el proceso electoral ordinario, para elegir Gobernador y Diputados locales.

2.- Por lo que hace al expediente RAP-CHNU-27/2010, interpuesto en relación al IEEH/P.A.S.E./01/2010:

En el mes de abril del año 2010 dos mil diez, aconteció lo siguiente: el día 21 veintiuno, Ricardo Gómez Moreno, Representante Propietario de la coalición “Hidalgo nos Une”, interpuso denuncia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, quien ordenó formar el expediente IEEH/P.A.S.E./01/2010 el cual se declaró infundado el día 23, razón por la que se interpuso el RAP-CHNU-003/2010, donde este Tribunal Electoral, el día 05 cinco de mayo del año en que se actúa, revocó el acuerdo y ordeno se realizara una investigación exhaustiva.

3.- Por lo que hace al expediente RAP-CHNU-28/2010, interpuesto en relación al IEEH/P.A.S.E./02/2010:

En el mes de mayo del año 2010 dos mil diez aconteció lo siguiente: el día 19 diecinueve de mayo de 2010 dos mil diez, Ricardo Gómez Moreno, Representante Propietario de la coalición “Hidalgo nos Une”, interpuso denuncia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral quien ordenó formar el expediente IEEH/P.A.S.E./02/2010; el día 22 veintidós, el Secretario General del mencionado Instituto dictó acuerdo negando las medidas cautelares solicitadas, razón por la cual se interpuso el RAP-CHNU-005/2010, resuelto el día 04 de junio del mismo año, donde este Tribunal Electoral revocó el acuerdo.

4.- Por lo que hace al expediente RAP-CHNU-29/2010, interpuesto en relación al IEEH/P.A.S.E./05/2010:

Con fecha 22 veintidós de mayo de 2010 dos mil diez, Ricardo Gómez Moreno, Representante Propietario de la coalición “Hidalgo nos Une”, interpuso queja, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dando origen al expediente IEEH/P.A.S.E./05/2010.

5.- Por lo que hace al expediente RAP-CHNU-30/2010, interpuesto en relación al IEEH/P.A.S.E./17/2010 y su acumulado IEEH/P.A.S.E./39/2010:

Con fechas 16 dieciséis y 30 treinta de junio de 2010 dos mil diez, Ricardo Gómez Moreno, Representante Propietario de la coalición “Hidalgo nos Une” y Bertha Xochitl Gálvez Ruiz, por su propio derecho y en su calidad de candidata a gobernadora, interpusieron sendas quejas, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dando origen a los expedientes IEEH/P.A.S.E./17/2010 e IEEH/P.A.S.E./39/2010 respectivamente y se decretó su acumulación el día 01 uno de octubre del mismo año.

6.- Por lo que hace al expediente RAP-CHNU-31/2010 y acumulado RAP-CHNU-35/2010, interpuesto en relación al IEEH/P.A.S.E./18/2010 e IEEH/P.A.S.E./29/2010 respectivamente:

a) Con fechas 19 diecinueve y 25 de junio de 2010 dos mil diez, Ricardo Gómez Moreno, Representante Propietario de la coalición “Hidalgo nos Une”, interpuso quejas, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dando origen a los expedientes IEEH/P.A.S.E./18/2010 e IEEH/P.A.S.E./29/2010, las cuales fueron declaradas infundadas el día 28 veintiocho de julio del mismo año razón por la cual, en el mes de agosto, el día 03 tres se presentaron los Recursos de Apelación RAP-CHNU-015/2010 y RAP-CHNU-016/2010, ante este Tribunal Electoral, el día 12 doce se ordenó su acumulación y el día 16 dieciséis se resolvió revocar el acuerdo para los efectos de que la autoridad responsable se avocara a realizar investigación exhaustiva.

b) En el mes de septiembre de 2010 dos mil diez, el día 13 trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, resolvió el expediente IEEH/P.A.S.E./18/2010 e IEEH/P.A.S.E./29/2010, declarando infundada las quejas interpuestas, consecuentemente se interpuso el RAP-CHNU-024/2010, ante este Tribunal Electoral, mismo que el día 29 veintinueve, resolvió revocar el acuerdo, para el efecto de subsanar la falta de emplazamiento al entonces candidato José Francisco Olvera Ruiz.

7.- Por lo que hace al expediente RAP-CHNU-32/2010, interpuesto en relación al IEEH/P.A.S.E./19/2010:

Con fecha 19 diecinueve de junio de 2010 dos mil diez, Ricardo Gómez Moreno, Representante Propietario de la coalición “Hidalgo nos Une”, interpuso queja, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dando origen al expediente IEEH/P.A.S.E./19/2010.

8.- Por lo que hace al expediente RAP-CHNU-33/2010, interpuesto en relación al IEEH/P.A.S.E./23/2010:

Con fecha 23 veintitrés de junio de 2010 dos mil diez, Ricardo Gómez Moreno, Representante Propietario de la coalición “Hidalgo nos Une”, interpuso queja, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dando origen al expediente IEEH/P.A.S.E./23/2010.

9.- Por lo que hace al expediente RAP-CHNU-34/2010, interpuesto en relación al IEEH/P.A.S.E./24/2010:

En el mes de junio del año 2010 dos mil diez, aconteció lo siguiente: el día 23 veintitrés, Ricardo Gómez Moreno, Representante Propietario de la coalición “Hidalgo nos Une”, interpuso denuncia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral dando origen al expediente IEEH/P.A.S.E./24/2010, el cual fue declarado infundado el día 28 veintiocho; razón por la que se interpuso el RAP-CHNU-018/2010, resuelto el día 16 dieciséis de agosto, donde este Tribunal, revocó el acuerdo y ordenó que se realizara una investigación exhaustiva.

10.- Por lo que hace al expediente RAP-CHNU-37/2010, interpuesto en relación al IEEH/P.A.S.E./48/2010:

Con fecha 02 dos de julio de 2010 dos mil diez, Ricardo Gómez Moreno, Representante Propietario de la coalición “Hidalgo nos Une”, interpuso queja, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dando origen al expediente IEEH/P.A.S.E./48/2010.

11.- El día 17 de noviembre del 2010 dos mil diez, Ricardo Gómez Moreno, presentó excitativas de justicia ante el Instituto Estatal Electoral, para que se resuelvan los expedientes: IEE/P.A.S.E./01/2010, IEE/P.A.S.E./02/2010, IEE/P.A.S.E./05/2010, IEE/P.A.S.E./17/2010 y su acumulado IEE/P.A.S.E./39/2010, IEE/P.A.S.E./18/2010 y su acumulado IEE/P.A.S.E./29/2010, IEE/P.A.S.E./24/2010 e IEE/P.A.S.E./48/2010.

Las cuales en el mes de noviembre del año en que se actúa, fueron contestadas por dicho Instituto, el día 22 veintidós y notificadas el día 30 treinta, señalando que no les ha sido posible emitir las resoluciones correspondientes, por dos razones:

1) porque los expedientes IEE/P.A.S.E./01/2010, IEE/P.A.S.E./05/2010, IEE/P.A.S.E./17/2010 y su acumulado IEE/P.A.S.E./39/2010, IEE/P.A.S.E./18/2010 y su acumulado IEE/P.A.S.E./29/2010, IEE/P.A.S.E./48/2010, se encuentran en proceso de investigación.

2) los expedientes IEE/P.A.S.E./24/2010 e IEE/P.A.S.E./02/2010, se encuentran en estudio y elaboración de la resolución.

12.- El día 30 treinta de noviembre del 2010 dos mil diez, Ricardo Gómez Moreno Representante Propietario de la coalición “Hidalgo nos Une”, presentó sendos Recursos de Apelación, los cuales fueron admitidos a trámite, se abrió instrucción y se tuvo por expresados los conceptos de agravios el día 14 catorce de diciembre del mismo año.

13.- En fecha 15 de diciembre del 2010 dos mil diez, se dictaron los acuerdos de acumulación y toda vez que fue sustanciado en su totalidad el expediente se declaró el cierre de instrucción y se ordenó su listado, poniéndolo en estado de resolución, misma que hoy se dicta en base a los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S:

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción II, 5, 7, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 35, 56, fracción IV, 57, 58, 59, 61, 69, 70 y 71, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- LEGITIMACIÓN.- La coalición “Hidalgo nos Une” se encuentra debidamente legitimada para promover el Recurso de Apelación interpuesto a través de su representante legítimo, tal y como lo prevé el artículo 58, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en virtud de ser legal su formación, toda vez que cuenta con reconocimiento ante el Instituto Estatal Electoral.

III.- PERSONERÍA.- La coalición inconforme, está legitimada para interponer el Recurso de Apelación a través de su representante, que en el caso particular lo es Ricardo Gómez Moreno, el cual, está acreditado como Representante Propietario, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tal y como se desprende de la certificación que obra en autos expedida a su favor; documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio, quedando así acreditada su personería, lo anterior con fundamento en los artículos 58, 15 fracción I inciso b) y 19 fracción I, de la Ley Adjetiva de la materia.

IV.- PROCEDENCIA. Previo al análisis de la litis planteada, se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de pronunciamiento previo y de orden público; por lo que se analizan de

manera exhaustiva las constancias que obran en el expediente, realizando los siguientes razonamientos.

El Recurso de Apelación que nos ocupa, se interpuso dentro de los plazos establecidos por el numeral 9 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la omisión atribuida a la autoridad señalada como responsable, constituye un acto de tracto sucesivo, por lo que, el plazo legal para impugnarlo, subsiste en tanto que la obligación a cargo de la autoridad responsable no se cumpla.

Mutatis mutandis apoya lo anterior la Tesis Relevante que en la Tercera Época emitió la Sala Superior, registrándola con el número S3ELJ 046/2002, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 770-771, con el siguiente rubro y texto:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.—En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Herminio Quiñónez Osorio y otro.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Por otro lado y una vez analizados los requisitos establecidos por las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del artículo 11 de la Ley Adjetiva de la materia se llega a la conclusión que el presente medio de impugnación cumple con ellos.

Aunado a lo anterior, el artículo en cita en su fracción I, establece que los Medios de Impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando no se satisfagan los requisitos contemplados en el artículo 10 y los previstos en particular para el Recurso de Apelación, en el numeral 56, del ordenamiento citado, después del análisis a los autos, se concluye que cumple con lo dispuesto por dichos numerales, lo anterior en base a los razonamientos siguientes:

Por lo que hace al artículo 10, se presentó vía escrita, por triplicado ante la autoridad responsable, es decir, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; se señaló como actora a la coalición “Hidalgo nos Une” y como promovente a su Representante Propietario Ricardo Gómez Moreno, acompañando la certificación respectiva.

Fue señalado con precisión: el Recurso de Apelación como el medio de impugnación que se hizo valer, como acto impugnado, la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral para resolver los procedimientos administrativos sancionadores señalados, los agravios que le causan los actos impugnados, como preceptos legales violados los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 3, 67, 68, 72 y 86 fracciones I, XXVII Y XXIX de la Ley Electoral del Estado y aporto dentro del plazo legal las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por lo que hace al artículo 56, se estima que el Recurso de Apelación que se resuelve es procedente en base a la fracción III, la cual se transcribe:

*“Artículo 56.- En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar:
(...) III.- Los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o asociación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva; (...)”*

Dicho precepto legal, menciona que pueden ser impugnados los actos y resoluciones de las autoridades electorales. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, lo cierto es que también debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha); siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable.

Con base en lo anterior, se puede concluir, que la omisión de la autoridad responsable de resolver los Procedimientos Administrativos Sancionadores multicitados, es una situación fáctica que altera el orden legal y causa agravios al apelante, pues transgrede lo consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 9º de la Constitución Local, los cuales obligan al Instituto Estatal Electoral a emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, por lo que debe considerarse como un acto por omisión, que debe ser recurrido a través de la Apelación.

Apoya el mencionado criterio la Jurisprudencia que en la Tercera Época emitió la Sala Superior, registrándola con el número S3ELJ 041/2002, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 205-206, con el siguiente rubro y texto:

“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.— Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a **actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones,** y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como **toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.**”

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Herminio Quiñónez Osorio y otro.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-027/2000.—Partido Alianza Social.—5 de abril de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/2000.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—5 de abril de 2000.—Unanimidad de votos.

Por consiguiente, y una vez analizado el contenido del medio de impugnación interpuesto y verificados todos y cada uno de los requisitos exigidos por la normatividad electoral, se concluye que es procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso.

V. ESTUDIO DE FONDO.- Este Órgano Jurisdiccional procede a estudiar los agravios comunes y hechos expresados por el apelante en

sus respectivos escritos, ahora acumulados, toda vez que, sus manifestaciones fueron tendentes a combatir el acto impugnado, señaló con claridad la causa de pedir, esto es, precisó la lesión o concepto de violación que le causa, así como el motivo que lo originó.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22, de la Tercera Época, bajo el rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—*En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—10 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Así mismo, aplicando el principio general de derecho “iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus” (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se suple la deficiencia en la formulación de los agravios por así ameritarlo, toda vez que éstos pueden deducirse claramente de los hechos narrados.

Sirve como fundamento a lo anterior el criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 02/98, publicado en la

compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, páginas 22 y 23, de la tercera época, bajo el rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. **Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable;** o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

En cumplimiento al principio de exhaustividad, se procede al análisis de las pruebas aportadas por el apelante, de forma individual y en su conjunto, en términos de la Tesis Jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 126, bajo el rubro y texto siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia **se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones,** y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Establecido lo anterior y del análisis pormenorizado del escrito recursal, esta autoridad considera que el apelante manifiesta como agravios comunes lo siguiente:

“La omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de resolver los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, vulnera el principio de justicia pronta y expedita contenido en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que de conformidad a los artículos 1,3, 67, 68, 72, 86 fracciones I, XXVII y XXIX de la Ley Electoral del Estado, el Instituto es el encargado de velar por los principios de legalidad, certeza e imparcialidad”

Para el correcto análisis de los agravios expuesto deviene importante citar los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; preceptos legales que consagran la garantía de “acceso a la justicia”, que en lo que interesa refieren respectivamente:

“Artículo 17...

(...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales (...)”

“Artículo 25...

(...)

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...”

“Artículo 9...

(...)

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

La garantía de “acceso a la justicia”, es un valor social que los órganos que diriman conflictos deben garantizar. Pues todo justiciable debe contar con recursos o medios legales, para la protección de sus derechos fundamentales, los cuales llevan implícito un medio de defensa, ya que no es concebible tener un derecho que no pueda ser defendido. Es así como resulta clara la intención del legislador de dotar al gobernado de instrumentos jurídicos que le permitan combatir todo acto u omisión de la autoridad que le cause un perjuicio

El derecho consagrado en la garantía de “acceso a la justicia”, compele la actuación de los órganos jurisdiccionales, a ser pronta y expedita; es decir, sus resoluciones deben ser emitidas en plazos razonables, en función del necesario equilibrio que debe existir entre la deseable celeridad del procedimiento y el tiempo suficiente para que las partes realicen las actividades que les corresponde.

En este tenor, debemos señalar que si bien es cierto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, formalmente no es un órgano judicial, también lo es que, materialmente tiene funciones jurisdiccionales, por lo que, siempre debe privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento y evitar que el transcurso de los plazos llevados hasta su límite pueda constituirse en una merma en la defensa de los derechos fundamentales.

Con lo anterior, se evitarán efectos perniciosos en la esfera jurídica de los justiciables y permitirá el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus etapas, que pudieran verse afectadas al vulnerarse el principio de certeza, produciendo actos materiales, que aunque fueran reparables, restarían certidumbre jurídica. Razonamientos que han sido vertidos por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral en la resolución recaída al expediente SUP-JDC-1181/2006.

Más aun, cabe recordar que la administración de justicia, es un servicio público que el Estado está obligado a prestar en beneficio de todos y cada uno de los integrantes de la sociedad, que debe verificarse bajo una serie de condiciones inherentes a las facultades que le confiere la ley, desarrolladas con la capacidad necesaria para el efecto esperado.

Así, resulta conveniente realizar una interpretación sistemática de los artículos: 24, base III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 68, 72 y 86, fracciones I, XXVII y XXXVIII, de la Ley Electoral Local, que en lo que interesa disponen:

“Artículo 24.-

(...) III. La organización de las elecciones estatales y municipales es una función del Estado, que se realiza a través de un organismo público, autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad serán principios rectores (...)

“Artículo 68.- El desempeño de esta función se regirá por los principios de: legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad.”

“Artículo 72.- El Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad guíen todas las actividades del Instituto.”

“Artículo 86.- El Consejo General tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de esta Ley, sus reglamentos y los acuerdos que se aprueben; (...)

XXVII.- Investigar los hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios en agravio de sus candidatos, miembros o propaganda; (...)

XXXVIII.- Imponer las sanciones a que se refiere esta Ley; (...)

De los anteriores preceptos constitucionales y legales deviene, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, está obligado a velar por el cumplimiento de los principios rectores del proceso electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad, vigilar el cumplimiento del marco normativo electoral y prevenir conductas ilícitas que generen la vulneración de los principios que rigen al proceso electoral.

De igual forma, está facultado para llevar a cabo la investigación de los hechos que se vinculen con la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de las elecciones locales, particularmente de aquellos puestos a su conocimiento a través de las denuncias que le sean presentadas por los partidos políticos y coaliciones. Las cuales deben sujetarse a los criterios básicos que deben ser observados en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, como son la idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Ahora bien, debe mencionarse que la norma no restringe o limita para el ejercicio de sus facultades al Consejo General del Instituto Estatal Electoral a un momento determinado, sin embargo, al resolver los asuntos puestos a su consideración éste debe hacerlo en plazos

convenientes tomando en cuenta la definitividad en las etapas de los procesos electorales; garantizando con ello una impartición de justicia pronta.

Así pues, para que el mencionado Consejo esté en aptitud de resolver, se hace indispensable que haya agotado su facultad investigadora, así podrá contar con los medios de prueba idóneos para lograr el esclarecimiento de los hechos controvertidos; solo entonces podrá serle exigible que emita la resolución correspondiente en la que deberá valorar todas y cada una de las pruebas y cumplir con los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

En este contexto, del análisis minucioso de los autos, se desprende que existen procedimientos administrativos sancionadores en los que faltan diligencias por desahogar tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

| Número de expediente y procedimiento administrativo sancionador | Diligencias pendientes por desahogar y fecha en que fue ordenada o solicitada. |
|--|--|
| RAP-CHNU-027/2010 IEE/P.A.S.E/01/2010 | Girar oficio dirigido al propietario de la empresa “Anuncios Técnicos Moctezuma”, en cumplimiento al acuerdo dictado en fecha 11 once de agosto del 2010 dos mil diez. |
| RAP-CHNU-029/2010 IEE/P.A.S.E/05/2010 | Acordar lo relativo a la inspección y fe de la Autoridad respecto a la página electrónica, ofrecida por el denunciante en fecha 22 veintidós de mayo del 2010 dos mil diez. |
| RAP-CHNU-030/2010 IEE/P.A.S.E/17/2010 y su acumulado IEE/P.A.S.E/39/2010 | Solicitar pronta contestación de los periódicos “El Reloj de Hidalgo”, “Criterio la verdad impresa” y “Uno más uno Hidalgo”, en cumplimiento al acuerdo dictado en fecha 30 treinta de septiembre del 2010 dos mil diez. |
| RAP-CHNU-031/2010 IEE/P.A.S.E/18/2010 | Acordar lo relativo al oficio dirigido al administrador de plaza “Galerías”, ofrecida por el denunciante en fecha 24 veinticuatro de noviembre del 2010 dos mil diez. |
| RAP-CHNU-032/2010 IEE/P.A.S.E/19/2010 | Desahogo de Testimoniales, en cumplimiento al acuerdo dictado en fecha 23 veintitrés de noviembre de 2010 dos mil diez. |
| RAP-CHNU-033/2010 IEE/P.A.S.E/23/2010 | Desahogo de Testimoniales, en cumplimiento al acuerdo dictado en fecha 23 veintitrés de noviembre de 2010 dos mil diez. |
| RAP-CHNU-035/2010 IEE/P.A.S.E/29/2010 | Acordar lo relativo a el oficio dirigido al administrador de plaza “Galerías”, ofrecida por el denunciante en fecha 24 veinticuatro de noviembre del 2010 dos mil diez. |
| RAP-CHNU-037/2010 IEE/P.A.S.E/48/2010 | 1.- Acordar en relación a la pericial en voz, ofrecida por el denunciante en fecha 02 dos de julio del 2010 dos mil diez. 2.- Instar pronta contestación del oficio girado a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo y al Representante Propietario de la coalición “Unidos contigo”; en cumplimiento al acuerdo dictado en fecha 19 diecinueve de noviembre de 2010 dos mil diez. |

Por otro lado, los expedientes RAP-CHNU-028/2010 interpuesto en relación al IEE/P.A.S.E/02/2010 y el RAP-CHNU-034/2010 relacionado con el IEE/P.A.S.E/24/2010, se encuentran en estudio y elaboración de la resolución en el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

En consecuencia, devienen PARCIALMENTE FUNDADOS Y OPERANTES los agravios formulados por Ricardo Gómez Moreno, Representante Propietario de la coalición "Hidalgo nos Une". Por lo que deberán enviarse los autos al Instituto Estatal Electoral para que desahogue las diligencias que se encuentran pendientes utilizando en caso de ser necesario las medidas cautelares contempladas por el artículo 256 de la Ley Electoral del Estado, y resuelva conforme a derecho lo que haya lugar; de forma pronta y expedita.

Lo anterior deberá hacerlo tomando en consideración, el marco temporal dentro de los Procedimientos Administrativos Sancionadores sometidos a su conocimiento mismos que tuvieron origen y están relacionados con el Proceso Electoral para elegir Gobernador y Diputados locales; lo conveniente es que se resuelva antes de que concluya el proceso electoral e inicie el próximo proceso para la elección de Ayuntamientos de la entidad; ello en acatamiento a los principios torales que han quedado asentados en líneas supra citadas y dando oportunidad para que en tiempo y forma los interesados puedan acudir a la instancia superior en la materia a presentar medios de impugnación si así lo estiman pertinente

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción II, 5, 9, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 56, 58, 61, 64, 68, 69, 70, 71 y 78, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Sobre la base de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, los agravios formulados en su escrito recursal, por Ricardo Gómez Moreno, en su calidad de Representante Propietario de la coalición “Hidalgo nos Une”, con respecto a la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral para resolver, hasta la fecha, los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales IEE/P.A.S.E./01/2010, IEE/P.A.S.E./02/2010, IEE/P.A.S.E./05/2010, IEE/P.A.S.E./17/2010 Y SU ACUMULADO IEE/P.A.S.E./39/2010, IEE/P.A.S.E./18/2010, IEE/P.A.S.E./19/2010, IEE/P.A.S.E./23/2010, IEE/P.A.S.E./24/2010, IEE/P.A.S.E./29/2010, IEE/P.A.S.E./48/2010, sometidos a su consideración, devienen **PARCIALMENTE FUNDADOS y OPERANTES.**

TERCERO.- Por tal motivo, **SE DEBERÁN ENVIAR** las constancias del expediente en que se actúa y ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, **PROCEDA A DESAHOGAR LAS DILIGENCIAS Y A DICTAR LAS RESOLUCIONES PENDIENTES** en plenitud de atribuciones conforme a derecho; lo que deberá hacer con base en lo señalado en la parte final del considerando marcado con el número V.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a la coalición “Hidalgo nos Une”, en el domicilio señalado en autos, al Instituto Estatal Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 28, 30, 34 y 35, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal Web de este Órgano Colegiado.

ASÍ, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; Magistrado Presidente Licenciado Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Doctor Ricardo César González Baños, Magistrado Licenciado Fabián Hernández García y Magistrada Licenciada Martha Concepción Martínez Guarneros; siendo ponente el tercero de los mencionados, quienes actúan en presencia del Secretario General, Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, quien autoriza y da fe.